



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2013-00957

Agregar a los autos y poner en conocimiento la conversión de títulos realizada por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, y el informe de títulos efectuado por la Secretaría de este Despacho judicial.

Ahora, por ser procedente, por Secretaría, entréguese los títulos que se encuentren consignados en el proceso de la referencia a favor de Blanca Gaitán Prada, quien acreditó debidamente su calidad de heredera de la demandada Dora María Prada de Gaitán, que de acuerdo a la documental allegada falleció el 18 de septiembre de 2018, ello, siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes por parte de otro despacho judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

214a4b6cc333c4b52a4b9da62ca6a3c620e6088df3ef7ec392abd8e3bd7c45d2

Documento generado en 30/09/2020 12:10:55 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 2013-01302

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 3 de julio de 2020, presentada por el apoderado de la parte actora, quien cuenta con facultad para recibir [fol. 1 C-1], de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Amón Giraldo Mora Hernández y Jacqueline Pineda Valdés en contra de Ruth Pilar Quintero Canas, Máximo Félix Llanes Calero y María Ivonne Santacoloma Rico, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a74de36a5b164c23ac9602f7ea715687ed2acabef8dcbd2ad21565463ec4287e

Documento generado en 30/09/2020 11:52:02 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 2017-00052

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el 18 de septiembre de 2020, el Juzgado dispone:

.-Niéguese la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, toda vez que, hasta la fecha, el expediente de la referencia no se encuentra digitalizado, lo que impide la remisión de los folios que menciona en su escrito mediante mensaje de datos.

.- Ahora, si a bien lo tiene a través de la Secretaría del despacho podrá solicitar copia de los documentos que hacen parte del proceso en físico, conforme lo dispone el artículo 114 del C. G. del P., o en su defecto, si desea consultar el expediente deberá acudir de manera presencial a las instalaciones del juzgado con cita previa, la cual debe solicitarse a través del correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJBTA20-60 16 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14e6a61c467fd33e16b1ea905e6bbe1d0be7f73120576f796f55f99b54679d9a

Documento generado en 30/09/2020 12:08:53 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 2019-00307

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el 24 de julio 16 de septiembre de 2020, el Juzgado Dispone:

.-Se insta al memorialista para que aclare la cesión que hace Inversiones Martínez Díaz e Hijas S en C a Zurich Colombia Seguros S.A., pues teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación allegado, esta última fue absorbida por la sociedad ZLS Aseguradora de Colombia S.A. y disuelta sin liquidarse.

.-En cualquier caso, deberá aportarse certificado de existencia y representación de ZLS Aseguradora de Colombia S.A con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, a fin de acreditar la representación legal de esa entidad.

.-Por otro lado, para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada el día 16 de septiembre de 2020 hizo entrega del bien inmueble dado en arriendo, según lo manifestado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa25548b493a960d7a12850701f674433019ed51193cef2cfaa3e22ea8a8199e

Documento generado en 30/09/2020 12:03:28 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2018-00418

ASUNTO

Profiérese sentencia de única instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por Emma Ramos Morales y Ana Yolanda Pineda Ramos contra Saúl Molano Becerra, Viviana Andrea Molano Melo, Isabel Guzmán Prada y Harold Alberto Pérez Guzmán.

ANTECEDENTES

Emma Ramos Morales y Ana Yolanda Pineda Ramos demandaron a Saúl Molano Becerra, Viviana Andrea Molano Melo, Isabel Guzmán Prada y Harold Alberto Pérez Guzmán, pretendiendo, sobre la base de la mora en el pago de la renta, la terminación de la relación arrendaticia que, en virtud del contrato celebrado respecto del inmueble ubicado en la carrera 44 No 5 A-68 primer piso de la ciudad de Bogotá, sostienen con los demandados, y como consecuencia de ello la restitución del referido inmueble a su favor.

Como sustento fáctico de lo pretendido aduce que el 4 de enero de 2017 suscribieron contrato de arrendamiento con Saúl Molano Becerra, Viviana Andrea Molano Melo, Isabel Guzmán Prada y Harold Alberto Pérez Guzmán, sobre el inmueble antes referido, pactando como término de duración del mismo un año y como renta mensual la suma de \$900.000.00, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo.

Con todo, dicen que los demandados han incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento junto con sus incrementos de los meses de enero a agosto de 2018.

La demanda fue admitida por auto de 9 de octubre de 2019 [fol. 21], adicionado mediante auto de 2 de abril de 2019 [fol. 25] en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a Saúl Molano Becerra, Viviana Andrea Molano Melo, Isabel Guzmán Prada y Harold Alberto Pérez Guzmán.

Así, pues, Saúl Molano Becerra, Viviana Andrea Molano Melo e Isabel Guzmán Prada se notificaron del auto admisorio personalmente, conforme dan cuenta las actas que reposan en el plenario a folios 33, 34 y 58. Por su parte, Harold Alberto

Pérez Guzmán lo hizo por aviso, previa citación, de acuerdo con las certificaciones visibles a folios 56 y 65.

La demandada Viviana Andrea Molano Melo, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda formulando excepciones de mérito. Saúl Molano Becerra, Isabel Guzmán Prada y Harold Alberto Pérez Guzmán guardaron absoluto silencio.

Posteriormente, como quiera que la Viviana Andrea Molano Melo no dio cumplimiento lo ordenado en el inciso tercero numeral cuarto del artículo 384 del C. G. del P., por auto del 11 de marzo de 2020 se tuvo por no oída [fol. 72].

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado, es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto por el artículo 384 del C. G. del P., el cual consagra que: “[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

Acá, ciertamente, debe decirse que los demandantes dieron cumplimiento a la norma en cita, pues con el líbelo genitor aportó como prueba el escrito contenido del contrato de arrendamiento que se aduce incumplido, firmado por las partes en litigio, demandantes en calidad de arrendadores y los demandados como arrendatarios [ver fol. 3].

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones, ante el mutismo guardado por Saúl Molano Becerra, Isabel Guzmán Prada y Harold Alberto Pérez Guzmán, debe atenderse el contenido del artículo 97 del C. G. del P., que a su tenor literal señala que: “[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Ahora, si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, “[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición, pues lo cierto es que, reiterase, ningún medio exceptivo propusieron los demandados una vez notificados.

Pero no solo ello, sino también porque durante el trámite del proceso la demandada Viviana Andrea Molano Melo no cumplió con su obligación legal de

acreditar o consignar a órdenes del Juzgado los cánones que se han causado hasta la fecha, circunstancia por la cual mediante auto del 11 de marzo de 2020 se dispuso dar aplicación al inciso tercero numeral cuarto del precepto citado y en consecuencia tenerla por no oída.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre demandantes y demandados, el que recayó sobre el inmueble ubicado en la carrera 44 No 5 A -68 primer piso de esta ciudad, ello en virtud del incumplimiento en la obligación de pago de los cánones de arrendamiento, obligación contenida en la cláusula 2ª del contrato, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Emma Ramos Morales y Ana Yolanda Pineda Ramos como arrendadoras y Saúl Molano Becerra, Viviana Andrea Molano Melo, Isabel Guzmán Prada y Harold Alberto Pérez Guzmán como arrendatarios y coarrendatarios respectivamente, el que recayó sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 44 No 5 A -68, primer piso, de la ciudad de Bogotá, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Ordenar la restitución a las demandantes por parte de los demandados del bien inmueble dado en arrendamiento, ubicado en la carrera 44 No 5 A -68 primer piso de la ciudad de Bogotá y cuyos linderos están relacionados en el escrito de la demanda. Ello, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Superado e incumplido dicho término se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva, en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, a los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PCSJ17-10832 de 30 de octubre de 2017 y/o a los Inspectores de Policía¹. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada del presente proceso, liquídense por secretaría, incluyendo la suma de \$450.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ STC2364-2018, radicación No 76001-22-03-000-2017-00732-01

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba6fe4370794d1ae774efd596bedf2aadd0de65a31372945720c29aac4823f41

Documento generado en 30/09/2020 12:23:04 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente: 2018-00672

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

Reprogramar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., la cual se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 2:30 p.m. del día doce (12) del mes de noviembre del año del año dos mil veinte (2020).

Se insta a la partes, apoderados y terceros intervinientes, para que en un término no mayor a cinco (5) días previos a la fecha de la diligencia y en el horario judicial, indiquen el correo electrónico a donde a vuelta de correo se les enviará el expediente digitalizado y la invitación un día antes a la fecha de realización a la audiencia, dicha información deberá allegarse a través del correo electrónico cvalderp@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se les previene para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

847c64dd56f6bd5b0fac8851e9b6316b52b3c57679cd48ea8f5ea8ed169f2b6a

Documento generado en 30/09/2020 12:16:20 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente: 2018-01020

Si bien es cierto mediante auto de 17 de julio de 2020, se había fijado fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., lo cierto es, que teniendo en cuenta que deben reprogramarse las audiencias que durante la pandemia no se evacuaron, y atendido que, por obvia razones, gozan de prelación en términos de turno para su realización, el juzgado **RESUELVE**:

Reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 2:30 p.m. del día veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Se insta a la partes, apoderados y terceros intervinientes, para que en un término no mayor a cinco (5) días, previos a la fecha de la diligencia y en el horario judicial, indiquen el correo electrónico a donde se les enviará el expediente digitalizado y la invitación un día antes a la fecha de realización a la audiencia. Dicha información deberá allegarse a través del correo electrónico cvalderp@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se les previene para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da567c5cef9966e00234f81d6f35d7c6b5327dec31a660870db758a56358dc7e

Documento generado en 30/09/2020 12:13:11 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-01020

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el 22 de julio 2020, el Juzgado Dispone:

.-Se insta a la memorialista para que se esté a lo dispuesto en auto de fecha 17 de julio de 2020, donde el despacho se pronunció respecto a lo solicitado a folio 44 del cuaderno principal.

.-Ahora, como quiera que el proveído que resolvió sobre lo pretendido por el demandando no fue incluido en el estado electrónico de fecha 21 de julio de 2020, ello, en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría, póngase en conocimiento del demandado el auto de data 17 de julio de 2020, que hace parte del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

628006884a728641ab6f9b4a45cb4e3ec818bfb788d6bb42dce6dec89ae27d58

Documento generado en 30/09/2020 07:36:43 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 2018-00876

Dando alcance a los memoriales allegados al correo institucional los días 9 de julio y 12 de septiembre de 2020, el Juzgado Dispone:

.- Por Secretaría, ofíciase a la EPS Sanitas para que suministre, exclusivamente, las direcciones de notificación de Rubén Darío Peña López identificado con número de cédula de ciudadanía 80.825.675 registradas en su base de datos, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del C. G. del P. Tramítense por la parte interesada.

.-Ahora, previo a resolver sobre la cesión de derechos, ínstese a la parte actora para que allegue certificado de existencia y representación tanto del cedente como del cesionario con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, a fin de acreditar su representación legal.

.-En cualquier caso, el abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez deberá aportar poder especial otorgado por la cesionaria [artículo 74 C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ef1fde411dee346403e2aa315fded822730bc9e606ed8e89d5e761e99471013

Documento generado en 30/09/2020 12:17:56 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 2018-00966

Por ser procedente, se **ADMITE** la reforma de la demanda presentada por la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 93 del C. G. del P., en consecuencia, el juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de Gina María Sánchez Torres y en contra de Luis Humberto Torres y Rosalba Vento Ruíz, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de \$4.148.000.00 M/Cte., por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes al periodo comprendido entre el 18 de mayo al 17 de agosto de 2016.

1.2.- Por los intereses legales moratorios sobre cada uno de los cánones adeudados, a partir de la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos y hasta cuando se verifique el pago total de los mismos, conforme lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO.- **NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada en la forma prevista en el numeral cuarto del artículo 93 *ibídem*, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para excepcionar, lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados se notificaron del mandamiento de pago inicialmente proferido por el juzgado, por aviso, previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones que reposan a folios 20, 23, 30 y 37 C-1.

CUARTO.- Reconócese personería a la abogada Aura Merlene Ríos Chaparro, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d2dbd9a1673c92cebc66889d5f3b4fe1adaa0ec2b12cfb5dc107b49fbe583c6

Documento generado en 30/09/2020 11:41:59 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 2019-00889

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el 21 de septiembre de 2020, el Juzgado dispone:

.-Previo a resolver sobre las diligencias de notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del P., se insta al memorialista para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 31 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3717d2634a4301f5749601903e2eb52e042e20f869c1d2e98e4f5832ae7c8e91

Documento generado en 30/09/2020 12:16:57 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-00361

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

Reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 2:30 p.m. del día veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

Se insta a la partes, apoderados y terceros intervinientes, para que en un término no mayor a cinco (5) días previos a la fecha de la diligencia y en el horario judicial, indiquen el correo electrónico a donde se les enviará el expediente digitalizado y la invitación un día antes a la fecha de realización a la audiencia, dicha información deberá allegarse a través del correo electrónico cvalderp@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se les previene para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
346d12286a315c87b7568788af295002e40480993683af7b3dfbbedd2188ef6b

Documento generado en 30/09/2020 12:13:45 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-00408

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

Reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 2:30 p.m. del día trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

Se insta a la partes, apoderados y terceros intervinientes, para que en un término no mayor a cinco (5) días previos a la fecha de la diligencia y en el horario judicial, indiquen el correo electrónico a donde se les enviará el expediente digitalizado y la invitación un día antes a la fecha de realización a la audiencia, dicha información deberá allegarse a través del correo electrónico cvalderp@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se les previene para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1f020e22ffe0d2cdf291c6296cf8d802bc90df1b6fc5447eb4180e97297747d

Documento generado en 30/09/2020 12:14:28 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-00430

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

Reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 9:00 a.m. del día veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

Se insta a la partes, apoderados y terceros intervinientes, para que en un término no mayor a cinco (5) días previos a la fecha de la diligencia y en el horario judicial, indiquen el correo electrónico a donde se les enviará el expediente digitalizado y la invitación un día antes a la fecha de realización a la audiencia, dicha información deberá allegarse a través del correo electrónico cvalderp@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se les previene para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

974a027aa6e9bb6725b7147e115f0f79fad12d45e808b5a8a7cd118f2b37c44b

Documento generado en 30/09/2020 12:15:03 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 2019-00637

Dando alcance los memoriales allegados al correo institucional los días 13 de julio y 4 de agosto de 2020, el Juzgado dispone:

1.-Agregar a los autos, el citatorio y aviso enviados al demandado Cornelio Guzmán Coca, cuyos resultados fueron positivos.

1.1.-Tener en cuenta que Cornelio Guzmán Coca se notificó del mandamiento ejecutivo por aviso, previa citación, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

2.- De conformidad con el artículo 314¹ del C. G. del P., se acepta el desistimiento de la demanda frente al demandado Edward Enrique Báez García.

2.1.- Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas PVD-03C de propiedad del ejecutado Edward Enrique Báez García. Pónganse a disposición el bien desembargado si ha sido solicitado por otro despacho judicial. Ofíciense.

Los oficios de levantamiento de embargo deberán ser tramitados por la parte interesada.

2.3.- Condenar en costas y perjuicios a la parte actora [Inciso tercero del artículo 316 el C. G. del P].

2.4.-Continuar la presente acción únicamente contra el demandado Cornelio Guzmán Coca.

3.-Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

¹ El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cdbe5a7c5a3cf82dcf866e0e06c611426e44c71d8d5443399bc74a374a7a656

Documento generado en 30/09/2020 11:44:58 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 2019-00447

Decídase el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte demandante contra el auto adiado 24 de febrero de 2020, por el cual se ordenó remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Arguye, el recurrente, que no se dio aplicación al artículo 70 de la ley 1116 de 2006. Por lo tanto, solicita que se revoque el auto objeto de censura y, en su lugar, se ponga en conocimiento la documental allegada por la Superintendencia de Sociedades que da cuenta sobre la admisión del proceso de reorganización respecto de la ejecutada Enefenco S.A.S. ESP.

CONSIDERACIONES

En efecto, prevé el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 que: *[e]n los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios”*.

Con lo anterior, dígase, entonces, que habrá de revocarse el proveído de 24 de febrero de 2020, como quiera que se omitiera dar traslado a la demandante sobre la admisión al proceso de reorganización de la sociedad Enefenco S.A.S. ESP quien fuera demandada dentro de este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto calendado 24 de febrero de 2020, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido, sustrayéndose de resolver, en lo que hace a su materia, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por el demandante.

SEGUNDO.- Agréguese a los autos y poner en conocimiento de la parte ejecutante el documento visto a folios 93, 94, 103 a 109 remitidos por la promotora de Enefenco S.A.S. ESP, para que en el término de tres (3) haga una manifestación expresa al respecto, lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

.-En firme, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38be9c42693beb252cf94f49533c8aaa50420723331eb4fbbf37141985ae092c

Documento generado en 30/09/2020 12:18:44 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-01506

ASUNTO

Profiérese sentencia de única instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por Landa Inversiones S.A.S. contra Julián Villa Londoño.

ANTECEDENTES

Landa Inversiones S.A.S. a través de apoderado judicial demandó a Julián Villa Londoño, pretendiendo, sobre la base de la mora en el pago de la renta, la terminación de la relación arrendaticia que, en virtud del contrato celebrado respecto del inmueble ubicado en la calle 146 No 19-54 apartamento 410 del edificio Multifamiliar Ligia II P.H. de la ciudad de Bogotá, sostiene con el demandado, y como consecuencia de ello la restitución del referido inmueble a su favor.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo que el 22 de octubre de 2018 suscribió contrato de arrendamiento con Julián Villa Londoño, sobre el inmueble antes referido, pactando como término de duración del mismo seis meses y como renta mensual la suma de \$2.000.000.00, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Con todo, dice, el demandado ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de junio de 2019.

La demanda fue admitida por auto de 3 de diciembre de 2019 [fol. 22], en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a Julián Villa Londoño.

Así, pues, este se notificó del auto admisorio por aviso, previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones visibles a folios 24 y 29, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa guardó absoluto silencio.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandado tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado, es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto por el artículo 384 del C. G. del P., el cual consagra que: “[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

Acá, ciertamente, debe decirse que la demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues con el líbello genitor aportó como prueba el escrito contentivo del contrato de arrendamiento, el que se aduce incumplido, firmado por las partes en litigio, demandante en calidad de arrendador y el demandado como arrendatario [ver fol. 20].

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones, ante el mutismo guardado por Julián Villa Londoño debe atenderse el contenido del artículo 97 del C. G. del P., que a su tenor literal señala que: “[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Pero no solo por ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita: “[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición, pues lo cierto es que, reiterase, ningún medio exceptivo propuso el demandado una vez notificado.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre demandante y demandado, el que recayó sobre el inmueble ubicado en la calle 146 No 19-54 apartamento 410 del edificio Multifamiliar Ligia II P.H. de esta ciudad, ello en virtud del incumplimiento en la obligación de pago de los cánones de arrendamiento, obligación contenidas en la cláusula 2ª del contrato, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Landa Inversiones S.A.S. como arrendador y Julián Villa Londoño como arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 146 No 19-54 apartamento 410 del edificio Multifamiliar Ligia II P.H. de la ciudad de Bogotá, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Ordenar la restitución a la demandante por parte del demandado del bien inmueble dado en arrendamiento, ubicado en la calle 146 No 19-54 apartamento 410 del edificio Multifamiliar Ligia II P.H., de la ciudad de Bogotá y cuyos linderos están relacionados en la copia de la escritura pública 4503 del 30 de diciembre de 2016 de la Notaria 39 del Circulo de Bogotá aportada con la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Superado e incumplido dicho término, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva, en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, a los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PCSJ17-10832 de 30 de octubre de 2017 y/o a los Inspectores de Policía¹. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada del presente proceso, liquídense por secretaría, incluyendo la suma de \$450.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02fa431a0d4809235a7a91f0268c63b1f405f02e4b3c9e4f19c1da572a8e510d

Documento generado en 30/09/2020 12:24:11 p.m.

¹ STC2364-2018, radicación No 76001-22-03-000-2017-00732-01



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 2019-01541

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 31 de julio de 2020, presentada por el apoderado de la parte actora, quien cuenta con facultad para recibir [fol. 10 C-1], de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Dysap S.A.S. en contra de Orprolive S.A.S., por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO- Ordenase el desglose de los títulos base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c405efa65f0a2505f552994d019eee69a8cb80c1d0161b98f885adc741383fae

Documento generado en 30/09/2020 11:53:21 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 2019-00904

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo electrónico el 28 de julio de 2020, presentada por la apoderada general de la parte actora, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Central de Inversiones S.A. en contra de Luis Alberto Corzo Báez y Lucy Rivera Soto, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- ORDENAR la entrega de los títulos que se encuentren consignados en el proceso de la referencia a favor de la parte demandada, previa verificación de su existencia, siempre y cuando no existan remanentes ordenados por otros despachos.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fcf9ed08c4a1597f8a3fbbc5493663672d5671dbd837abc78da96a0a89ff493

Documento generado en 30/09/2020 11:52:38 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 2019-01156

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el 16 de julio de 2020, el Juzgado dispone

.-Adjúntese la certificación de entrega expedida por la empresa postal rapidísimo como mensaje de datos en formato PDF de manera legible, dado que la que se anexa no se puede verificar totalmente la información que contiene, dada la falta de nitidez de la imagen.

.-Se insta a la parte actora para que allegue la comunicación de que trata el numeral 3° artículo 291 del C. G. del P., toda vez que no fue adosada con el escrito.

.-No obstante a lo anterior, se insta a la parte actora para que incluya tanto en citatorio como en el aviso y demás comunicaciones, de ser posible, la dirección electrónica del juzgado, esto es, j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Artículo 2 Decreto 806 de 2020].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d64d77e7e48d3c363b7a10d7143a13c21e3f1bb3c85028fd93ee36cd76fae7ec

Documento generado en 30/09/2020 12:04:01 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-01273

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

Reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 9:00 a.m. del día nueve (9) del mes octubre del año dos mil veinte (2020).

Se insta a la partes, apoderados y terceros intervinientes, para que en un término no mayor a cinco (5) días previos a la fecha de la diligencia y en el horario judicial, indiquen el correo electrónico a donde se les enviará el expediente digitalizado y la invitación un día antes a la fecha de realización a la audiencia, dicha información deberá allegarse a través del correo electrónico cvalderp@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se les previene para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84fc2edcabd063e1c04bef96e816a5df5016981d1549b1e41d27cdac00687eae

Documento generado en 30/09/2020 12:12:37 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-01416

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

Reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 2:30 p.m. del día veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

Se insta a la partes, apoderados y terceros intervinientes, para que en un término no mayor a cinco (5) días previos a la fecha de la diligencia y en el horario judicial, indiquen el correo electrónico a donde a vuelta de correo se les enviará el expediente digitalizado y la invitación un día antes a la fecha de realización a la audiencia, dicha información deberá allegarse a través del correo electrónico cvalderp@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se les previene para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8c8b3430ba609ce86c02855a3429e4b89d03cacf1e57ab8381be1f7492c1d6a

Documento generado en 30/09/2020 12:15:43 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 2019-01473

Dando alcance los memoriales allegados al correo institucional los días 29 de julio y 3 de agosto de 2020, el Juzgado dispone:

.-Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta como dirección de notificación del ejecutado, el correo electrónico linamaria2404@gmail.com.

.- Agregar a los autos, el citatorio enviado al demandado, cuyo resultado fue positivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cf9b8ad205f39b21c87a2b58d5c17bd909fa43047f14a71d0bf380a40351a48

Documento generado en 30/09/2020 11:43:48 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 2019-01501

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el 16 de julio de 2020, se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, quien indica que Víctor Hugo Gómez Gallego fue retirado de la institución mediante Resolución 00014 de 4 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44903193c5572eaa95e407a0f700de05f8a3bca8c0dc1a973ba53cf3b3ab0d49

Documento generado en 30/09/2020 12:11:26 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 2020-00560

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las facturas vencidas y no pagadas con su respectiva fecha de exigibilidad [numeral 4° del artículo 82 *ibidem*]

1.2.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico mariacristinamorales@seguridadmonserrate.com.co, es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [Art. 5 Decreto 806 de 2020].

1.3.-Hágase alusión de la dirección electrónica de la parte demandante [Numeral 10°, Art. 82 *ibidem*].

1.4.-Adecue el libelo introductorio de la demanda, indicando el domicilio del demandado [numeral 2° del artículo 82 *ibidem*].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b67085866e440914d02fae39f38eb90d1c245b920a2530500641d66980ee0878

Documento generado en 30/09/2020 11:58:31 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 2019-02005

Dando alcance los memoriales allegados al correo institucional los días 10 de julio, 16 de julio, 31 de julio, y 14 de agosto de 2020, el Juzgado dispone:

.- Agregar a los autos, el citatorio y aviso enviados a la demandada cuyos resultados fueron positivos.

.-Tener en cuenta que Luz Dary Medina Salinas se notificó del mandamiento ejecutivo por aviso, previa citación.

.-Por Secretaría, continúese contabilizando el término con que cuenta la ejecutada para ejercer su derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cebfcfdb6b8948d07d75a18a290315b93f176eeb030322bbed56526b7cb10ccc

Documento generado en 30/09/2020 12:10:13 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 2019-02175

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por Orlando Roa Lorza contra Yanick Martínez Peñaranda y Luis Fernando Londoño Escobar.

SEGUNDO.-Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

TERCERO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

CUARTO.-Se niega la pretensión segunda, como quiera que lo solicitado no se compadece con la naturaleza del proceso de restitución de inmueble arrendado previsto en el artículo 384 del C. G. del P.

Se insta a los demandados para que acrediten el pago de los cánones adeudados, conforme lo manifestado en la demanda, o en su defecto, apórtese los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos periodos, o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley, por el mismo periodo, y los cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 2° y 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerlos por no oídos.

Reconócese personería adjetiva a la abogada María Victoria Herrera Chávez, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0e51c4fad3cdc08ca87f31d440cdffc82fbd7cecc2cec7a516826422a26021**

Documento generado en 30/09/2020 11:39:16 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 2020-00006

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Fonbienes Colombia S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial y en contra de Heider Yamith Calderón Daza y Johana Rojas Piñeros, por los siguientes conceptos:

1.- Por **\$5.676.409.00** por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, 3 de enero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

2.- Se niega el cobro por concepto de “honorarios de abogado” como quiera que no representa una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado [artículo 422 C. G. del P.].

Y es que pese a que los demandados se obligaron a pagar “*honorarios del abogado que desde ahora se pactan en un 20% del valor total de la obligación*” no existe claridad frente a los mismos, al pactarse en abstracto, en este punto téngase en cuenta que el demandante aparte de solicitar que se libere mandamiento de pago por concepto de capital contenido en el título, también está pidiendo el pago de intereses moratorios.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese al abogado José Cesar Augusto Peña Santamaría, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec42a9d7d3888d16bc126c67c5f1fb2bd8021e5c5a691c35aa9b40db95c1a6b2

Documento generado en 30/09/2020 12:04:49 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 2020-00008

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Fonbienes Colombia S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial y en contra de Andrés Avendaño Flórez y Yeimi Ximena Valencia Corredor, por los siguientes conceptos:

1.- Por **\$3.500.302.00** por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, 23 de febrero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

2.- Se niega el cobro por concepto de “honorarios de abogado” como quiera que no representa una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado [artículo 422 C. G. del P.].

Y es que pese a que los demandados se obligaron a pagar “*honorarios del abogado que desde ahora se pactan en un 20% del valor total de la obligación*” no existe claridad frente a los mismos, al pactarse en abstracto, en este punto téngase en cuenta que el demandante aparte de solicitar que se libere mandamiento de pago por concepto de capital contenido en el título, también está pidiendo el pago de intereses moratorios.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese al abogado José Cesar Augusto Peña Santamaría, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebd0d5a0f13a2c9eefab9ded4a853ce002cdf8f08c1dd60f89103a15d355735e

Documento generado en 30/09/2020 12:05:23 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 2020-00414

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Especifíquese, plenamente, el inmueble del cual se pretende la restitución, indicando los linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen [artículo 82 y 83 *ibídem*].

1.2.- Alléguese copia digital de las resoluciones 0835 del 18 de julio de 2014 y 1956 de 31 de diciembre de 2010 [numeral 4, 5, 6 Art. 82 *ibídem*]

1.3.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” acreditando también, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

1.4.- Se insta a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.5.- Hágase alusión a la dirección electrónica del representante legal de la entidad demandante [numeral 10 Art. 82 *ibídem*]

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78e6e5515b142f8d4863c486000c53b6a09e6e9f46677127c062669388ffa556

Documento generado en 30/09/2020 11:55:23 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00569

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,
RESUELVE:

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA -endosatario del Banco Davivienda S.A.- y en contra de Gustavo Castellanos Peña, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$15.382.896.00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c7372ada7e368513086f91d385ef48ae02ae3e6bf5a575c2a9d45d288ebe35b

Documento generado en 30/09/2020 12:07:46 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 2020-00562

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor del Banco Popular S.A., y en contra de William José Jiménez Castañeda, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2.894.120.00 M/Cte.**, por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de diciembre de 2019 a julio de 2020 y que se encuentran contenidas en el pagaré allegado.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por la suma de **\$2.391.108.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a los meses de diciembre de 2019 a julio de 2020.

3.- Por la suma de **\$21.453.502.00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese personería al abogado Raúl Armando Suarez Rodríguez, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c2faf68d1b81301950ef51963273556770074dff92505eb024edb2aac8036e5

Documento generado en 30/09/2020 12:06:20 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 2020-00563

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,
RESUELVE:

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Francisco Mongui y en contra de Libardo Pinilla Pinilla, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$7.500.000.00** M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio 001.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, estos es, desde el 2 de octubre de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Reconócese personería a la abogada Francy Elena Valdés Trujillo, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c215a701ad961b2d3eb00ad94ae8a33ecb11f503d8e84394b35b82c09f9ecb0d

Documento generado en 30/09/2020 12:06:54 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 2020-00564

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente

1.1.- Indicar la tasa que pretende sea utilizada para calcular los intereses de plazo solicitados en la pretensión 1 de la demanda [numeral 4 ° del artículo 82 *ibidem*].

1.2.- Aclare la pretensión 2, toda vez que los intereses moratorios se causan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, que para el caso en concreto sería a partir del día 18 de agosto de 2020 y no antes y hasta que se haga efectivo el pago.

1.3.- Hágase alusión a la ciudad donde se encuentran ubicadas las direcciones físicas aportadas para efectos de notificación [Numeral 10°, Art. 82 *ibidem*].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5db7b1fe0a0273851f7efeca9d5dd6f2c101b156a6e7a5dcb0dcd61041f372b5

Documento generado en 30/09/2020 11:59:15 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 2020-00565

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas con su respectiva fecha de exigibilidad, lo anterior teniendo en cuenta que conforme al tenor del pagaré, la obligación fue pactada por instalamentos [numeral 4° del artículo 82 *ibídem*]

1.3- Discriminar el periodo por el cual se liquidaron los intereses de plazo, solicitados en la pretensión segunda [numeral 4° del artículo 82 *ibídem*]. Igualmente deberá indicar la tasa utilizada para calcularlos.

1.3.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” acreditando, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b7a7391b1f62c76930bb33b774d7ad9e10105604877000777c044374e92cf4d

Documento generado en 30/09/2020 12:00:17 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 2020-00566

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se aporta copia de la factura de venta No 16456, y como quiera que el proceso monitorio no fue previsto para aquellas obligaciones que han sido documentadas, es claro que la demanda así incoada no está acorde con la naturaleza de este proceso, si se advierte que para iniciarla es necesario que se carezca de tal instrumento.

Y es que la razón medular para abstenerse de dar trámite favorable a las pretensiones de la actora, se fundamenta en que la obligación contractual allí referida si se documentó, incluso, en una factura de venta.

Y ello no es, ni mucho menos, una aseveración del Despacho, pues para llegar a una conclusión de esa estirpe basta con volver sobre los antecedentes legislativos de la norma que rige el trámite del proceso monitorio, donde claramente se habla de su propósito.

En efecto, se dijo en dicha ocasión que el proceso monitorio *“persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia”*.

Es así que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, excluyendo la posibilidad de que con el mismo se pretenda nuevamente volver a incorporar obligaciones en un nuevo documento o reponer los que por alguna razón ya no existen.

Esa misma hermenéutica que hace el Despacho de la norma trasunta la comparte el profesor Hernán Fabio López Blanco, miembro de la comisión redactora del código, quien afirmó que el mencionado trámite: *“es una medida de acceso a la justicia para acreedores de pequeñas y medianas cuantías, que no pueden y no acostumbran, por diversas razones, documentar sus créditos en títulos ejecutivos. Piénsese*

en la persona o el comerciante que vende bienes de bajo valor o presta servicios de menos costo, que lleva sus cuentas en cuadernos, libretas o en general en papeles domésticos¹.

En tal sentido, la Corte Constitucional, dejó claro que: “[e]l monitorio es un proceso que busca declarar judicialmente la existencia de la obligación respectiva...”. “El proceso monitorio es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo. Por ende, dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro posterior”² [Subrayas del Juzgado], por supuesto que ello nada tiene que ver con el caso de autos, donde es claro, acude como demandante una persona jurídica que en el giro ordinario de sus negocios más que acostumbrar a plasmar las relaciones negociales en documentos, lo hace en aquellos denominados facturas de venta, y cuyas vicisitudes no lo habilitan *per se* acudir al proceso monitorio.

Así las cosas, como quiera que lo solicitado no se compadece con la naturaleza del proceso ni se reúnen los requisitos de procedencia estipulados en los artículos 420 y siguientes del Código General del proceso, entonces, este Juzgado se **ABSTIENE** de ordenar el requerimiento de que trata el artículo 421 del C. G. del P., conforme lo expuesto.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Código General del Proceso. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Jairo Parra Quijano, Pág. 366.

² T-039 de 2019.

Código de verificación:

e73b785e4ad35a837c469332f33dcb0946757b6d7caa6475d174daa717553b1e

Documento generado en 30/09/2020 12:09:31 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00567

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” acreditando, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f9fb4cea94a25425d6b835640fb22f68e62dae145c91e1eff1e5fdde28c071b

Documento generado en 30/09/2020 12:00:56 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00570

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Discriminar el periodo por el cual se liquidaron los intereses de plazo, solicitados en las pretensiones de la demanda [numeral 4° del artículo 82 *ibídem*]. Igualmente deberá indicar la tasa utilizada para calcularlos.

1.2.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” también deberá acreditar, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6f04be312dd03d738e246fd5473e37c4c2ad4e5b36066fc30ef904054388167

Documento generado en 30/09/2020 12:01:45 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00574

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por de mínima cuantía a favor de Inversionistas Estratégicos S.A.S. Inverst S.A.S. -endosatario del Banco Davivienda S.A.- y en contra de Stevan Álvarez Rojas, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$18.929.975.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese a la abogada María Margarita Santacruz Trujillo, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30f78663e67f075e38ea676026bbf95fe4a52658d18546608201a1e1c960b3ce

Documento generado en 30/09/2020 12:08:19 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00575

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los a Revisadas las presentantes diligencias y como quiera que a voces del párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple solo conocerán de los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de dicha norma, correspondiéndole a los juzgados civiles municipales en única instancia el conocimiento de todos los demás asuntos, entre los cuales se encuentran los “[d]e todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”, y siendo claro que la solicitud de aprehensión de bienes amparados con garantía mobiliaria no encuadra dentro de ninguna las hipótesis normativas referidas en los susodichos numerales, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, atendida la naturaleza del asunto, la presente solicitud de aprehensión de bienes amparados con garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7434352519c7a0036ea42d8a07494f4b6a0526c2ac5d9f2be980a0c19a9717a9

Documento generado en 30/09/2020 12:12:03 p.m.